



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
21 de septiembre de 2021

**DETEREL 998/2021**

A la : Comisión Permanente de Salud Pública.

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc: **Lic. José Domingo Carrasco Estévez.**  
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que regula la venta y comercialización de los productos químicos cuyo contenido sean sulfúricos, clorhídricos nítricos o cualquier otro producto ácido corrosivo que pueda producir daños a la salud y seguridad del consumidor o usuario.

Ref. : **Oficio 000002446, d/f 07-9-2021. Expediente No. 01028-2021-SLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**Primero:** El presente proyecto de ley tiene como objetivo regular la venta y la comercialización de los productos químicos, cuyo contenido sea: Sulfúricos, Clorhídricos, Nítricos, o cualquier otro producto ácido corrosivo.

**Segundo:** Este proyecto fue sometido por el señor **Cristóbal Venerado Antonio Castillo**, Senador de la República, provincia de Hato Mayor.

**Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: **"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"**.

**Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal

1.- El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- La Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010;
- La Ley No. 64-00, Ley Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- La Ley No. 42-01, Ley General de Salud;
- El Código Penal Dominicano;
- La ley No.358-05, Ley General de Protección de los Derechos del consumidor o usuario;
- El reglamento para la aplicación de la Ley 358-05;
- La resolución No. 102/2010 del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR);

1.1.- En cuanto a los vistos, la forma de presentarlos según los manuales de técnica legislativa, es en orden cronológico y ascendente por la fecha anterior y culminar por la más reciente; el orden establecido para su redacción de número de la ley, fecha de su promulgación y finalmente, el título o asunto según publicación en la Gaceta Oficial. En cuanto a la cita que se hace de la Constitución en el presente proyecto de ley, tenemos a bien expresarle que no es necesario que se haga mención de su año de proclamación, dado que existe solo una Constitución vigente. En ese mismo orden, observamos que se cita entre los vistos la resolución emitida por Proconsumidor, al respecto, les informamos que su numeración correcta es núm. 104-10, del 22 de septiembre de 2010. En razón de todo lo antes dicho, sugerimos la siguiente redacción:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Visto:** El Código Penal Dominicano;

**Vista:** La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

**Vista:** La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo del año 2001, Ley General de Salud;

**Vista:** La Ley núm.358-05, del 9 de noviembre del año 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario;

**Vista:** La resolución núm. 104-10, del 22 de septiembre de 2010, del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Impacto de Vigencia

Resulta de suma importancia regular la venta de productos químicos derivados de ácidos Sulfúricos, Clorhídricos, Nítricos, o cualquier otro producto corrosivo, pues la mezcla de estos compuestos se convierte en una sustancia altamente corrosiva y letal que por su potencial causa heridas graves y permanentes en solo segundos. Proconsumidor, en el año 2010, emitió la resolución núm. 104-10, del 22 de septiembre de 2010, que establece que está prohibida la venta de destapadores de tuberías, cuyos ingredientes activos sean productos ácidos inorgánica como el sulfúrico u otro corrosivo que cause daño a la salud y autoriza de manera exclusiva a las empresas industriales para hacer uso del químico.

Análisis Legal, Constitucional y de Técnica Legislativa

Después de analizar el Proyecto de Ley en el aspecto legal, ENTENDEMOS pertinente hacer las siguientes observaciones:

1.- El título del proyecto de ley expresa: **“Ley que regula la venta y comercialización de los productos químicos cuyo contenido sean sulfúricos, clorhídricos, nítricos o cualquier otro producto ácido corrosivo que pueda producir daños a la salud y seguridad del consumidor o usuario”**; al respecto, se hace necesario observar el contenido del título en relación con la parte dispositiva, como veremos más adelante:

2.- El contenido del proyecto expresa:

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** Esta Ley tiene por objeto, regular la venta al consumidor final de destapadores de tuberías cuyos ingredientes activos sean productos ácidos inorgánicos, como los sulfúricos, clorhídricos, nítricos, o cualquier otro producto ácido corrosivo que pueda producir daños a la salud y a la seguridad del consumidor o usuario.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación de esta ley es para regular la venta de estos productos químicos inorgánicos, exclusivamente para uso en los procesos industriales, empresas de servicios y profesionales legalmente habilitados para tales fines.

**ARTÍCULO 3.- Sanciones.** Toda persona que con su hecho criminal ocasione a la víctima daño, lesión o incapacidad permanente. Mutilación o desfiguración, se sanciona con la pena de 10 a 20 años de prisión.

**PARRAFO I.** – La Infracción será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si causa a la víctima algún daño, lesión o incapacidad permanente, mutilación o desfiguración.

**PARRAFO II.** – Toda empresa o negocio, que viole la presente ley, será sancionada con multa equivalente que irán desde cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos y la incautación del producto.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**PÁRRAFO III.-** La reincidencia en la venta de estos productos se castigará con el doble de la pena y multa impuesta anteriormente y el cierre por un mes del establecimiento comercial infractor.

**ARTICULO 4.- Responsabilidad de las Autoridades.** Es responsabilidad del Instituto Nacional del Derecho del Consumidor (Pro-Consumidor), y de los ministerios de Salud Pública, y Medio Ambiente, la supervisión y regulación de la venta de este Producto, así como también someter a los infractores de la presente ley, por ante el tribunal competente.

2.1.- A partir del título y el objeto de la iniciativa, su contenido persigue sancionar la venta de los sulfúricos, clorhídricos, nítricos, o cualquier otro producto ácido corrosivo que pueda producir daños a la salud y a la seguridad del consumidor o usuario, así como sancionar lo relativo a los daños ocasionados por su uso. Sin embargo, en la iniciativa, el proponente no estableció ninguna prohibición para su venta, tampoco creó una tipificación determinada sobre su uso en personas y los daños que ocasionen ni estableció sanciones específicas sobre ello, relacionadas con el uso de los químicos señalados.

2.2.- En la especie, en el artículo 3, el proponente establece sanciones en los casos de daños, pero no los relaciona con el uso de los químicos, lo cual convierte la sanción en genérica, sin relación directa con el uso de químicos, sino con cualquier acción que haga daños a la persona.

2.3.- El análisis anterior es aplicable al Párrafo II del artículo 3, en el sentido de que se sanciona a los negocios que violen la ley, pero no existen mandatos ni prohibiciones específicas sobre ello.

3.- No obstante lo planteado, esta dirección procede a realizar los estudios precedentes de lugar, tratando de determinar la existencia, tipificaciones o sanciones que guarden relación con lo que se quiere sancionar. Al respecto, el Código Penal en su artículo 309 establece: "Art 309.- El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél".

3.1.- En efecto, la intención del legislador es tipificar los daños causados con el uso de los químicos señalados, sin embargo, a partir del artículo 309 ya dichas acciones se encuentran tipificadas y sancionadas con la pena de reclusión. Por tanto, se hace necesario analizar detenidamente la necesidad de esta normativa, dado que se encuentra tipificado en el Código Penal y, en todo caso, si el legislador considera su necesidad, amerita su adecuación, en el sentido de señalar con precisión las prohibiciones, tipificación y sanción del delito adecuadamente relacionado, y finalmente, esta Dirección sugiere la remisión de la iniciativa legislativa a la Comisión Bicameral que conoce las modificaciones al Código Penal Dominicano.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

4.- Como un componente conclusivo, la tipificación de delitos ocasionados con la sustancia señalada en la propuesta de ley, se encuentra contenida en el Código Penal que estudia la Comisión Bicameral, específicamente en su artículo 109, que dispone: "**Artículo 109.- Daños con sustancias químicas.** Quien exponga o arroje a otra persona una sustancia tóxica, corrosiva, inflamable o de similar naturaleza, con el propósito de herirla, lesionarla, mutilarla o desfigurarla, sin importar que el estado de la sustancia sea líquido, sólido o gaseoso, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público", Por lo que recomendamos el desapoderamiento por parte de la comisión de justicia y que recomiende su remisión a la comisión bicameral señalada.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.  
Director.

WF/ju